



JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3/2026

PARTE ACTORA: PERSONAS SUMANDO
EN 2025 A.C.¹

MAGISTRADO **PONENTE:** FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO²

Ciudad de México, catorce de enero de dos mil veintiséis

Sentencia que declara **improcedente** la **acción declarativa** solicitada por la organización Personas Sumando en 2025, quien pretende constituirse como partido político nacional.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la solicitud de la organización Personas Sumando en 2025 de una *acción declarativa de certeza*, con el objetivo de eliminar la incertidumbre jurídica que provoca la regla prevista en el acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026, consistente en que el quórum de las asambleas distritales o estatales que celebran las organizaciones que pretenden ser partidos políticos nacionales, se disminuye o resta cuando las personas afiliadas que participaron en éstas posteriormente se afilian a otras organizaciones o partidos políticos.
- (2) A partir de lo anterior, esta Sala Superior debe determinar la procedencia o no de la acción declarativa solicitada.

¹ En lo sucesivo, parte actora.

² Colaboró: Hugo Orozco Mercado.

II. ANTECEDENTES

(3) **Emisión del instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo INE/CG2441/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ por el que se expidió el instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

(4) **Procedencia del escrito de intención.** En su momento, la parte actora presentó ante el INE su escrito de intención para constituirse como partido político nacional. El cinco de febrero de dos mil veinticinco,⁴ el INE informó que su intención fue procedente, por lo que podía continuar con el procedimiento para obtener su registro.

(5) **Consultas.** El siete y once de febrero, la parte actora consultó al INE sobre la firmeza de las asambleas y la validez de las afiliaciones recabadas en éstas, cuando la autoridad detecte que una persona está también afiliada a una organización o partido distintos.

(6) **Respuesta y juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1479/2025 y acumulado.** El veinte de febrero, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE respondió las consultas y determinó que todas las organizaciones en proceso de constitución debían acatar lo establecido en el Instructivo, lo cual fue confirmado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1479/2025 y acumulados.

(7) **Juicio SUP-JDC-2491/2025.** La parte actora impugnó la supuesta invalidez de al menos tres asambleas distritales correspondientes a Aguascalientes, Morelos y Veracruz, al haber quedado con un número menor a 300 afiliados. El tres de diciembre, esta Sala Superior desechó la demanda debido a que no se afectaba su interés jurídico.

³ En adelante, CG del INE.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



(8) **Demanda.** El siete de enero del año en curso, la parte actora solicitó a esta Sala Superior una acción declarativa de certeza de derechos.

III. TRÁMITE

(9) **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-3/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

(10) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con un procedimiento, mediante el cual, una organización pretende obtener su registro como partido político nacional, lo cual es un tema que sólo debe conocer este órgano jurisdiccional⁶

V. ANÁLISIS DEL CASO

a. Metodología de estudio

(12) Por cuestión de método, esta Sala Superior, en primer lugar, analizará el contexto del caso y, en segundo lugar, estudiará la procedencia o no de la acción declarativa intentada.

b. Contexto del caso

(13) El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

constituir un partido político nacional en el período 2025-2026; **dicho acuerdo no fue impugnado por Personas Sumando en 2025.**

(14) Posteriormente, Personas Sumando en 2025 consultó al INE —entre otras cuestiones— que definiera si la validez y firmeza de las asambleas realizadas como parte del proceso para constituirse como partido puede verse afectada si sus asistentes se afilian posteriormente a una organización distinta o un partido existente.

(15) La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE respondió e indicó que, con base en los criterios aprobados por el CG del INE en el acuerdo INE/CG2441/2024, la validez de las asambleas sí podía verse afectada al descontarse las afiliaciones de quienes hayan asistido a las asambleas, pero posteriormente se afilien a otra organización o partido.

(16) Dicha respuesta fue confirmada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1479/2025 y acumulado.

(17) Esta Sala Superior consideró que, en la respuesta impugnada, la citada Comisión no estableció ninguna nueva causa de invalidez de asambleas ni reguló aspectos relacionados con el procedimiento de creación de partidos políticos, sino que se limitó a señalar los criterios emitidos en el precedente SUP-JDC-769/2020, específicamente respecto del efecto en cuanto a los cambios de afiliación en el quórum de las asambleas, el cual formaba parte del contenido del acuerdo INE/CG2441/2024.

(18) Posteriormente, el seis de noviembre, la parte actora interpuso un juicio de la ciudadanía, ya que, según su dicho, al realizar una consulta al Sistema de Registros de Partidos Políticos Nacionales del INE advirtió que al menos tres asambleas distritales correspondientes a Aguascalientes, Morelos y Veracruz quedaban con un número menor a 300 afiliados, lo que conducía a que no reunían el quórum legal para ser válidas.

(19) Por ello, la parte actora planteó la inconstitucionalidad del criterio sostenido en el Instructivo que deriva del acuerdo INE/CG2441/2024,



consistente en que el quórum de las asambleas distritales o estatales que celebren las organizaciones que pretenden constituirse en partido se disminuye o resta cuando las personas afiliadas que participaron en éstas posteriormente se incorporan a otras organizaciones o partidos políticos.

(20) El tres de diciembre, esta Sala Superior desechó la demanda al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2491/2025, al considerar que no se afectaba el interés jurídico de la parte actora, ya que no se acreditaba que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio un criterio sustentado en el Instructivo, para que resultara jurídicamente viable realizar el estudio de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad que plantea.

(21) Esto, sobre la base de que la consulta al Sistema de Registros de Partidos Políticos Nacionales del INE no constituía un acto de aplicación concreto y directo de la norma del Instructivo que la parte actora tildaba de inconstitucional e inconvencional, en tanto que para ello se requería que haya una consecuencia jurídica con trascendencia en la esfera de derechos de la parte actora, lo que no se actualizaba.

c. Decisión

(22) Esta Sala Superior considera que la acción declarativa resulta improcedente, ya que la verdadera intención de la parte actora es impugnar la constitucionalidad de un criterio adoptado por el CG del INE, **que no fue combatido de forma oportuna.**

(23) Aunado a que de los hallazgos encontrados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales del INE **no causan afectación jurídica a la parte actora.**

d. Justificación

(24) La parte actora narra en su demanda que el seis de enero de este año realizó una consulta en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales del INE, en donde advirtió que once asambleas tienen un

quórum inferior a 300 personas, derivado de los descuentos de personas que luego de participar en sus asambleas se afiliaron a otras organizaciones o partidos políticos.

(25) Por ello, solicita a esta Sala Superior, vía acción declarativa de certeza, eliminar la incertidumbre jurídica que provoca la regla prevista en el acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el período 2025-2026, consistente en que el quórum de las asambleas distritales o estatales que celebran las organizaciones que pretenden ser partidos políticos nacionales, se disminuye o resta cuando las personas afiliadas que participaron en éstas posteriormente se afilian a otras organizaciones o partidos políticos

(26) En su demanda, la parte actora sostiene que impugna la constitucionalidad de esa norma, entre otras cuestiones, por lo siguiente:

- Se viola el principio de reserva de ley, ya que el criterio que se combate es inconstitucional, toda vez que introduce una causal de invalidez no prevista en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos.
- El criterio impugnado vulnera el principio de supremacía constitucional al otorgar fuerza normativa superior a un acuerdo del CG del INE frente a la Ley.
- La invalidez de una asamblea solamente puede ser decretada cuando se pruebe que se cometieron las conductas antijurídicas expresamente previstas en la Ley.
- Se viola el derecho de asociación y afiliación política, porque la desafiliación de una persona puede anular una asamblea entera, afectando el derecho de las demás personas que participaron válidamente.
- Se transgreden los principios de certeza, seguridad y definitividad jurídica, ya que la validez de las asambleas puede afectarse por hechos posteriores e inciertos como la modificación del estatus de afiliación de sus participantes.
- Si después de terminada una asamblea sus participantes deciden afiliarse a otra fuerza política no puede afectarse el quórum de la primera porque se afectaría indebidamente la validez de un acto jurídico material y formalmente concluido, revestido de formalidades y vigilado y certificado por el INE.



- Las afiliaciones posteriores sí pueden afectar en el número de afiliaciones totales que debe reunir la organización ciudadana, por eso la importancia de separar los requisitos relacionados con la validez de las asambleas distritales y el número de afiliados exigido.
- De aceptar el criterio impugnado, se coloca a las organizaciones ciudadanas en un estado de imposibilidad material y jurídica para volver a realizar las asambleas que fueron declaradas inválidas u otras distintas, a fin de alcanzar el número de asambleas que exige la Ley.

(27) A partir de lo anterior y del contexto identificado previamente, **esta Sala Superior considera que la verdadera intención de la parte actora es impugnar la constitucionalidad de un criterio sostenido en el Instructivo que deriva del Acuerdo INE/CG2441/2024**,⁷ consistente en que el quórum de las asambleas distritales o estatales que celebren las organizaciones que pretenden constituirse en partidos, se disminuye o resta cuando las personas afiliadas que participaron en éstas posteriormente se incorporan a otras organizaciones o partidos políticos; lo que tiene como consecuencia jurídica la invalidez de las mismas.

(28) Incluso, de la lectura de las demandas que originaron los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1479/2025 y acumulado, así como SUP-JDC-2491/2025 -los cuales se identifican en el apartado contexto del caso- se desprenden planteamientos similares a los que se exponen en el presente juicio de la ciudadanía, como son los siguientes:

- El hecho de que una persona se afilie posteriormente a otra organización o partido solo debe afectar en el número total de personas afiliadas y no respecto a la validez de las asambleas.
- Vulneración a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y reserva de ley, ya que la invalidez de las asambleas se aplica retroactivamente.
- Restricción al derecho de afiliación e indebida valoración de las condiciones de la organización.

⁷ Contenida entre otras, en el numeral 182 del “Anexo Uno” del “INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL PERÍODO 2025-2026, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN” que a la letra dice: [...]182. Si, derivado de los cruces que se realicen con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como PPN, una asamblea ya no es considerada válida, las personas delegadas que fueron electas en dicha asamblea no se contabilizarán para el quorum requerido para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva. [...]

- No se tomó en cuenta la desventaja de las organizaciones en el financiamiento y en la estructura operativa respecto de los partidos políticos para llevar a cabo las afiliaciones.
- Imposibilidad jurídica y material para reponer las asambleas, toda vez que, conforme al calendario para el procedimiento de constitución de un nuevo partido político, la autoridad tiene hasta el 9 de abril de 2026 para realizar el cruce de información con los padrones, lo que podría resultar en la invalidez de alguna de las asambleas, de ahí que la organización no tendría tiempo de reponerlas para alcanzar el requisito exigido por la ley.

(29) En tal virtud, **es evidente que la parte actora, con la solicitud de una acción declarativa, pretende nuevamente impugnar la constitucionalidad del criterio en commento.**

(30) Sin embargo, si la parte actora estaba en desacuerdo con el criterio en análisis, debió controvertirlo en su oportunidad y **no pretender, a través de la presentación de una acción declarativa, generar una nueva oportunidad para impugnarlo.**

(31) Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que la ciudadanía plantee ante esta instancia acciones declarativas de certeza cuando por alguna situación o conducta de las autoridades electorales se origine un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que se afecten sus derechos político-electorales.⁸

(32) Para ello, **se ha exigido actos concretos de las autoridades correspondientes que, precisamente, generen una afectación en los derechos de los justiciables.**⁹

(33) En efecto, es a partir de un acto de autoridad que las partes pueden solicitar una acción declarativa de certeza de derechos.

(34) Considerar lo contrario implicaría que la ciudadanía presente acciones declarativas en cualquier momento o sin la existencia de un acto de autoridad o habiendo existido un acto de autoridad se hubiese omitido

⁸ Jurisprudencia 7/2003 con rubro ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁹ SUP-JDC-609/2023, SUP-AG-0209/2024, SUP-JDC-338/2023 y acumulados, SUP-JDC-220/2023, SUP-REC-1364/2018, SUP-JDC-259/2017 y acumulados.



impugnar, lo cual vulneraría los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad.

(35) Sobre este tema, se estima para que, en este caso, esta Sala Superior se pueda pronunciar sobre el fondo de la acción declarativa planteada es necesario lo siguiente: **a)** que no existiera alguna otra vía para para desahogar el tema que se plantea; o **b)** que en la actualidad exista un acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.

(36) Con base en lo anterior, esta Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable, o para conocer de acciones declarativas de certeza para el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES, no así para conocer de consultas o peticiones.¹⁰

(37) En el caso, en el procedimiento de constitución de un partido político, esta Sala Superior ha destacado la importancia de controvertir de forma oportuna el acuerdo por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar las organizaciones ciudadanas interesadas que contempla de, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplir para constituirse como un partido político. Esto, con el fin de proteger el principio de definitividad y seguridad jurídica en materia electoral.

(38) Así, este órgano jurisdiccional ha señalado que, para garantizar el acceso a la justicia, si la parte actora pretendía controvertir el acuerdo sobre la base de que imponía una obligación que consideraba le resultaba vinculante, contó con diversos momentos para hacerlo, ya sea a partir de la aprobación del acuerdo mediante el procedimiento legalmente previsto,¹¹ de su publicación en el DOF¹² o, en el mejor de los casos, a partir de que se le notificó la procedencia de su escrito de intención para

¹⁰ Jurisprudencia 22/2019, de rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

¹¹ Se puede consultar en la sentencia SUP-JDC-420/2025.

¹² Se puede consultar las sentencias SUP-JDC-5/2019 Y ACUMULADO, SUP-JDC-49-2020, SUP-JDC-96/2019, SUP-RAP-163/2019, SUP-RAP-11/2020, SUP-RAP-74/2020.

constituirse como partido político nacional, ya que a través de este hecho o acto se colocó en el supuesto jurídico de la norma.¹³

(39) Cabe señalar que el Acuerdo INE/CG2441/2024 se aprobó el trece de diciembre de dos mil veinticuatro y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de enero siguiente.¹⁴

(40) Por lo tanto, **este acto fue el que la parte actora debió impugnar oportunamente y, en su caso, solicitar una acción declarativa de certeza de derechos**, porque esa decisión es la que, conforme a sus agravios, afectó sus intereses y se pudo estar en posibilidad de que se analizaran sus planteamientos en cuanto a los efectos de la doble afiliación en la validez de las asambleas y los mecanismos para recuperar afiliados con motivo de la afiliación múltiple.

(41) De modo que, si la parte actora tuvo conocimiento de la procedencia de su escrito de intención para constituirse como partido político nacional el cinco de febrero de dos mil veinticinco¹⁵, el mejor escenario para impugnar el acuerdo fue del seis al once de febrero de ese año, ya que es a partir de ese momento que le aplica la norma que tiene la obligación de cumplir si desea continuar con el procedimiento de constitución de un partido político.

(42) Como se ve, **la parte actora contaba con una vía legalmente prevista para impugnar el criterio del CG del INE, sin que ello sucediera, de ahí que no es posible analizar en este momento su planteamiento de inconstitucionalidad mediante una acción declarativa.**

(43) Considerar lo contrario implicaría que la ciudadanía presente acciones declarativas en cualquier momento o etapa procesal a pesar de haber omitido impugnar un acto de autoridad que verdaderamente afecte su

¹³ Se puede consultar un criterio similar en las sentencias SUP-JDC-35/2019 y SUP-JDC-29/2019.

¹⁴ Se puede consultar en el *Diario Oficial de la Federación* en la siguiente liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746556&fecha=02/01/2025#gsc.tab=0

¹⁵ Mediante el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025, como se advierte del SUP-JDC-1479/2025.



esfera jurídica, lo cual vulneraría los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad.

(44) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la consulta en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales del INE, mediante la cual la parte actora sostiene que once asambleas tienen un quórum inferior a 300 personas, derivado de los descuentos de personas con doble afiliación, por sí misma, no constituye un acto de aplicación concreto y directo de la norma del Instructivo que tilda de inconstitucional e inconvenencial, en tanto que para ello se requiere que haya una consecuencia jurídica, con trascendencia en la esfera de derechos de la parte actora, lo que en el presente caso no se actualiza.

(45) En este contexto, es inexistente un acto de aplicación derivado de una autoridad, en tanto que, hasta el momento de la presentación del medio de impugnación, **no se ha adoptado una determinación por la autoridad competente en el sentido que invoca la parte actora**, fundada en la indicada disposición normativa, que implicara hacer una resta de personas afiliadas con motivo de su incorporación a una diversa organización o partido político y que ello derivara en la invalidez de las referidas asambleas distritales.

(46) Ello en atención a que la consulta al Sistema de Registros de Partidos Políticos Nacionales del INE constituye una cuestión preliminar que, al momento en que se presentó el escrito de impugnación, **no implica un vínculo coercitivo ni una afectación real y directa a sus derechos**, porque el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales es complejo y comprende diversos actos y etapas, las cuales actualmente se encuentran en desarrollo, tal como se determinó en el SUP-JDC-2491/2025.

(47) En otras palabras, los hechos referidos por la parte actora no son atribuibles a la autoridad competente para determinar las consecuencias jurídicas de la doble afiliación, de manera que no se puede considerar

que actualicen o impliquen una actuación formal que ponga en entredicho los derechos de la parte actora.¹⁶

(48) En consecuencia, en el presente caso, será hasta el pronunciamiento de la autoridad competente que la parte actora estaría en posibilidad de alegar alguna inconstitucionalidad que considere le genera perjuicio.

(49) Finalmente, aun cuando no se han recibido la totalidad de las constancias del trámite de ley por parte de la autoridad responsable, se estima que, dada la pretensión de la parte actora de que esta Sala Superior se pronuncie respecto de su solicitud oportunamente, considerando los plazos y etapas del proceso en el que está participando, se justifica emitir sentencia en el presente juicio de manera excepcional aun cuando no se haya recibido tal trámite.

(50) En consecuencia, se actualiza la hipótesis de excepción para resolver el asunto de mérito, prevista en la tesis III/2021, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la acción declarativa intentada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁶ SUP-JDC-457/2023.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-3/2026¹⁷

CONTENIDO

I.	<u>GLOSARIO</u>	14
II.	<u>CONTEXTO</u>	14
III.	<u>CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA</u>	16
IV.	<u>RAZONES QUE SUSTENTAN EL VOTO</u>	17

GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instructivo	INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL PERÍODO 2025-2026, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora:	Personas Sumando en 2025 A.C.
Responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONTEXTO

(1) La Asociación Civil Personas Sumando en 2025 presentó ante el INE su escrito de intención para constituirse como partido político nacional, el cual fue procedente, por lo que continuó con el procedimiento para obtener el registro como partido. Posteriormente, la referida organización

¹⁷ Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



realizó una consulta dirigida al INE relacionada, entre otras cuestiones, con la validez de las asambleas, cuando la autoridad detecte que una persona está afiliada también a una organización o partido distintos, a lo cual la responsable respondió que debía acatar lo precisado en el acuerdo INE/CG2441/2024 impugnado y en el *Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026*. Dicha respuesta se confirmó por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1479/2025 y acumulado**; no obstante, se precisó que **no se trataba de un acto de aplicación del referido acuerdo**, sino que solo se trataba de la respuesta a la solicitud de información.

- (2) Posteriormente, con motivo de una consulta al Sistema de Registros de Partidos Políticos del INE, la organización, al advertir una disminución del número de sus afiliados y ante el riesgo de que con ello se invalidaran algunas de sus asambleas al no reunir el quórum de trescientos afiliados, presentó un diverso juicio, tramitado en el expediente **SUP-JDC-2491/2025**, donde cuestionó las disposiciones del Instructivo relacionadas con la definitividad de las asambleas en relación con la disminución del número de afiliados asistentes, por su incorporación a otras organizaciones o partidos políticos. En específico, argumentó que la validez de las asambleas no debe estar sujeta al número de personas afiliadas que en un primer momento asistieron y posteriormente decidieron afiliarse a diversa asociación civil o partido político.
- (3) En la sentencia dictada en dicho asunto, la mayoría determinó desechar la demanda al considerar que al no existir un acto de aplicación concreto no se afectó el interés jurídico de la parte actora.
- (4) En dicho juicio voté en contra de desechar la demanda, al considerar que estábamos ante un acto inminente de aplicación del Instructivo que deben observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, respecto de la disminución de las personas afiliadas en la validez de las asambleas constitutivas, determinada a partir de la

revisión al Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales, lo que justificaba la procedencia del juicio o, en su caso, la emisión de una acción declarativa que generara certeza sobre los efectos de la revisión de tal registro, en términos de la Jurisprudencia 7/2003 de rubro **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

(5) El seis de enero la parte actora realizó una segunda consulta en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales del INE, y con base en ella, presentó un nuevo juicio, al considerar que en once de sus asambleas distritales el quórum resultaría inferior a trescientas personas, al restar aquellas que luego de participar en sus asambleas se afiliaron a otras organizaciones o partidos políticos. Por ello, solicitó una acción declarativa a fin de eliminar la incertidumbre jurídica que provoca la regla prevista en el Instructivo, consistente en que el quórum de las asambleas distritales o estatales que celebran las organizaciones que pretenden ser partidos políticos nacionales, se disminuye o resta cuando las personas afiliadas que participaron en éstas posteriormente se afilan a otras organizaciones o partidos políticos. La demanda dio lugar al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3/2026.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

(6) En la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-3/2026** a la que acompaña el presente voto razonado, se determinó la improcedencia de la acción declarativa solicitada, porque la verdadera intención de la parte actora es impugnar la constitucionalidad de un criterio adoptado por el CG del INE, que no fue combatido de forma oportuna.

(7) Al efecto, se expone que la consulta al Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales del INE, para efecto de verificar el número de personas que participaron en sus asambleas y han sido descontadas por



afiliarse a otras organizaciones o partidos políticos, no causan afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no existe un acto concreto de aplicación, tal como ya se resolvió en el diverso **SUP-JDC-2491/2025**.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL VOTO

- (8) Voté a favor de la improcedencia de la acción declarativa solicitada porque considero que ya no subsiste ni se actualizan los elementos para la procedencia de la acción declarativa, porque con la emisión de la anterior sentencia en el **SUP-JDC-2491/2025** esta Sala Superior ya definió con claridad que para hacer el control de las normas que regulan el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos se requiere un acto concreto de aplicación que genere una afectación a la esfera jurídica de la organización interesada, y que la mera consulta al Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales no implica un acto de esa naturaleza.
- (9) En atención a esa determinación, actualmente no existe una disyuntiva que pueda ser objeto de definición mediante un criterio interpretativo o un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de la disposición, porque para poder realizar el control de las normas que rigen la constitución de los partidos políticos, este órgano jurisdiccional ya definió que es un elemento exigible que exista un acto concreto de aplicación que afecte los derechos político-electORALES de la ciudadanía implicada, lo que ahora no se actualiza.
- (10) Por las razones expuestas, es que acompaña la decisión del Pleno.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.